REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2021-00369-00**
DEMANDANTE:	**DIOMEDES HERRERA RIVERA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor DIOMEDES HERRERA RIVERA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, en el que se pretende la nulidad del Oficio 202121000161801 del 8 de noviembre de 202, por medio del cual se negó el reajuste de una asignación de retiro del demandante.

Ahora bien, de los anexos de la demanda, se evidencia certificado emitido por la Policía Nacional- Talento Humano en el cual se demuestra que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue en el *"el departamento de Policía de TOLIMA".*

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado fue en departamento del Tolima, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL**

[1] "Por el cual se crean unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

CIRCUITO DE IBAGUÉ – **–reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eae228167a7bbe5dd8fabf1af536c7136b564defcf490ba71ff9b64e91228a7b
Documento generado en 25/02/2022 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica